

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : MILTON URIEL SÁNCHEZ LIZARASO
RADICADO : 63001400300220210039601

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 09 de junio de 2023 mediante la cual el despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 09 de junio de 2023 decreto el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas pdf 019.

La parte ejecutante mediante escrito visible en el archivo pdf 021 del 16 de junio de 2023 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El juez A quo mediante auto del 05 de febrero de 2024 decidió no reponer y concedió en tal medida la alzada ante el superior en el efecto devolutivo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifestó lo siguiente en el archivo pdf 021.

Que realizó los actos correspondientes a darle impulso al proceso como lo fue la notificación de la parte, de lo cual allega prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación.

Que a pesar de que la figura del desistimiento busca la aplicación de los principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes el consejo de estado ha dicho sobre su aplicación que esta no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo donde se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Señala el auto que decretó el desistimiento lo siguiente: **“En este asunto se observa que este ha permanecido hace más de un año, sin haberse generado ninguna actuación,** ni de las partes inmersas en la Litis, ni de parte de este juzgador, lo que conlleva a que este Despacho Judicial, decrete la terminación del proceso por - desistimiento tácito-, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada, teniendo en cuenta que esta figura pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”.

La parte apelante manifestó en su escrito pdf 21 que: “... la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsión es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así

que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allegó prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo...”.

En esta ocasión no le asiste la razón a la parte ejecutante, en vista de que el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. indica en su parte pertinente lo siguiente: “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...**”.

Si revisamos cuidadosamente la última actuación surtida **tenemos que en el pdf 18 existe auto de fecha 7 de febrero de 2022** mediante el cual se pone en conocimiento de las partes varias respuestas allegadas por entidades bancarias, y donde igualmente se le requiere a la parte ejecutante para efectos de que suministre una dirección para realizar la notificación, allí se indicó que: “se requiere a la parte demandante para que, con el propósito de continuar el trámite del proceso de la referencia, suministre dirección de notificaciones del demandado...”

De conformidad con lo anterior, se observa que se cumplen con los criterios dados por la normativa anteladamente citada en cuanto a que el proceso se encuentre inactivo por más de un año, ya que la última actuación surtida antes del desistimiento tácito fue el 7 de febrero de 2022 y para el día en que se aplicó el mismo que fue mediante auto del 9 de junio de 2023, ya habían pasado 1 año y 4 meses aproximadamente, lo que fuerza concluir que la decisión está acorde con los hechos y supuestos normativos.

Debe concluirse que el desistimiento tácito es una especie de sanción para la parte, que debiendo cumplir una carga procesal para no paralizar el trámite del proceso, ha tomado una actitud pasiva, en el presente caso el tiempo en el que el proceso estuvo inactivo fue de 16 meses y sin que exista ninguna justificación para tal hecho, por lo que se confirmará la providencia de primera instancia.

Sobre el desistimiento tácito, expuso la Corte Suprema en sentencia STC 8716 de 2023:

“4.2 Ahora bien, a partir de la sentencia STC1191-2020 de 9 de diciembre de 2020, esta Sala para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, respecto de las actuaciones relevantes en el proceso ejecutivo que pueden dar lugar a la «interrupción» del término allí establecido, señaló,

(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

(...)

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará,

cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (sic) (...)».

Y es que venir a aportar una constancia de notificación insatisfactoria, ya para dar trámite al recurso deja ver la ausencia de intención de impulso, sobre todo cuando se dejó pasar toda una anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Q., decreto la terminación anormal del proceso por aplicación del desistimiento tácito y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf62cfe759015f3d66019c8cd6345461fc8cedd719b96e165f3eb86426a889e**

Documento generado en 22/03/2024 07:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>